

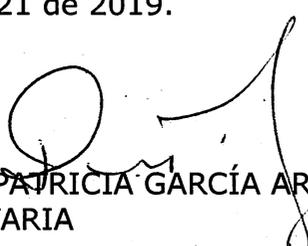
ACC. POP. 2019-00253

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informándole que en este Juzgado, además de la presente, se tramitan las acciones populares contra Audifarma que se relacionan a continuación, fundadas en los mismos hechos y pretensiones, a saber:

2019-0252, 2019-0254, 2019-0255, 2019-0256, 2019-0257, 2019-0258,  
2019-0259, 2019-0260, 2019-0261, 2019-0262, 2019-0263, 2019-0264,  
2019-0265, 2019-0266, 2019-0267, 2019-0268, 2019-0269, 2019-0270,  
2019-0271, 2019-0272, 2019-0273, 2019-0274, 2019-0275, 2019-0276,  
2019-0277, 2019-0278, 2019-0279, 2019-0280, 2019-0281, 2019-0282,  
2019-0286, 2019-0287, 2019-0288, 2019-0289, 2019-0290, 2019-0291,  
2019-0292, 2019-0293, 2019-0295, 2019-0296, 2019-0298, 2019-0299,  
2019-0300, 2019-0301, 2019-0303, 2019-0304, 2019-0305, 2019-0306,  
2019-0307, 2019-0308, 2019-0309, 2019-0310, 2019-0311, 2019-0312,  
2019-0313, 2019-0314, 2019-0315, 2019-0316, 2019-0317, 2019-0318,  
2019-0319, 2019-0320, 2019-0321, 2019-0322, 2019-0323, 2019-0324,  
2019-0325, 2019-0326, 2019-0327, 2019-0328, 2019-0329, 2019-0330,  
2019-0331, 2019-0332, 2019-0333, 2019-0334, 2019-0335, 2019-0336,  
2019-0337, 2019-0338, 2019-0339, 2019-0340, 2019-0341, 2019-0342,  
2019-0343, 2019-0344, 2019-0345, 2019-0346, 2019-0348, 2019-0349,  
2019-0350, 2019-0351, 2019-0352, 2019-0353, 2019-0354, 2019-0356,  
2019-0358, 2019-0359, 2019-0360, 2019-0361, 2019-0362, 2019-0363,  
2019-0364, 2019-0365, 2019-0366, 2019-0367, 2019-0368, 2019-0369,  
2019-0370, 2019-0371, 2019-0372, 2019-0373, 2019-0374, 2019-0375,  
2019-0376, 2019-0377, 2019-0378, 2019-0379, 2019-0381, 2019-0382,  
2019-0383, 2019-0384, 2019-0385, 2019-0386, 2019-0387, 2019-0389,  
2019-0390, 2019-0391, 2019-0392, 2019-0393, 2019-0394, 2019-0409,  
2019-0410, 2019-0411, 2019-0412, 2019-0413, 2019-0414, 2019-0415,  
2019-0416, 2019-0417, 2019-0418, 2019-0419, 2019-0420, 2019-0421,  
2019-0422, 2019-0423.

El demandante solicitó la acumulación de dichas demandas.

Agosto 21 de 2019.

  
DIANA PATRICIA GARCÍA ARISTIZABAL  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Pereira, Risaralda, agosto veintiuno de dos mil diecinueve.

Se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de acumulación de las acciones populares referidas en el informe secretarial que precede.

**Antecedentes**

El actor popular Javier Elías Arias Idárraga, promovió acción constitucional contra Audifarma de la calle 23 número 5-50 de Barranquilla, Atlántico, la cual se tramita en este Juzgado con la radicación 2019-00259, pues según se narra en los hechos de la demanda, en el sitio donde presta sus servicios, no cuenta con baño público apto para ser empleado por ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, tal como lo dispone la ley 361 de 1997.

En las restantes demandas, los hechos son los mismos al igual que las pretensiones.

En las demandas el auto admisorio se profirió en agosto 5 y 9 del cursante año.

### **Consideraciones**

Los mencionados trámites, tienen en común varios elementos, a saber:

Todas las acciones populares, están incoadas por el mismo actor popular contra las mismas personas jurídicas.

Las pretensiones en todas las demandas tienen en común, la defensa de los derechos de personas con discapacidad, amparados en las normas protectoras citadas por el actor y por tanto las acciones van dirigidas a que cese la presunta vulneración o amenaza contra este grupo social.

El artículo 148 del Código General del Proceso, dispone que se puede proceder a la acumulación, de oficio o a petición de parte si los procesos se encuentran en la misma instancia, se aplica en ellos el mismo procedimiento, las pretensiones son iguales, y por último, si los demandados son los mismos.

La Corte Suprema de Justicia, antes de entrar en vigencia el Código General del Proceso, sobre la viabilidad de la acumulación de las acciones populares, en fallo de tutela de segunda instancia, proferida en septiembre 29 de 2010, expediente No. T-05001-232-03-000-2010-00442-01 M.P. Edgardo Villamil Portilla, expuso:

*"Puestas en esa dimensión las cosas, la Corte considera que la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, pues, como se dejó dicho, éstas buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal; así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente, para que varios litigios sean tramitados en un solo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados. Así, cuando el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, establece que en el trámite de las acciones populares deben tenerse en cuenta, entre otros principios, el de la economía, se refiere a que el juzgador está en la obligación de aplicar aquellos mecanismos que ayuden a ahorrar esfuerzos en la tramitación de la queja colectiva, como por ejemplo la acumulación de los procesos, ya que, sin la observancia de esta figura, podrían haber decisiones en distinto sentido frente a idénticos hechos y un mismo demandado, generando de este modo, alta incertidumbre incompatible con el ideal de coherencia y armonía que se espera de la jurisdicción."*

Este despacho consciente de la relevancia de la aplicación de los principios constitucionales y especialmente de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia de que habla el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los de economía procesal y seguridad

jurídica, que adiciona la jurisprudencia, procederá a la acumulación de las demandas, tal como lo solicitó el actor popular.

Lo anterior teniendo en cuenta, como ya fue anotado, que todos los requisitos están presentes en las acciones populares relacionadas y por ende se cumplen cabalmente los presupuestos del citado artículo 148, para que proceda la acumulación.

Por lo discurrido, se decretará la acumulación de las demandas relacionadas en el informe secretarial que precede, a la presente demanda, es decir, a la radicada bajo el número **2019-00253**.

Estando los procesos equiparados en su trámite, no será necesario suspender el discurrir de ninguno, razón por la cual en lo sucesivo a los escritos presentados se les dará trámite en el expediente acumulante como un solo proceso, hasta la sentencia que también será única.

En consecuencia, el Juzgado, Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

Resuelve

Primero. ORDENAR LA ACUMULACIÓN de las demandas con los radicados:

2019-0252, 2019-0254, 2019-0255, 2019-0256, 2019-0257, 2019-0258,  
2019-0259, 2019-0260, 2019-0261, 2019-0262, 2019-0263, 2019-0264,  
2019-0265, 2019-0266, 2019-0267, 2019-0268, 2019-0269, 2019-0270,  
2019-0271, 2019-0272, 2019-0273, 2019-0274, 2019-0275, 2019-0276,  
2019-0277, 2019-0278, 2019-0279, 2019-0280, 2019-0281, 2019-0282,  
2019-0286, 2019-0287, 2019-0288, 2019-0289, 2019-0290, 2019-0291,  
2019-0292, 2019-0293, 2019-0295, 2019-0296, 2019-0298, 2019-0299,  
2019-0300, 2019-0301, 2019-0303, 2019-0304, 2019-0305, 2019-0306,  
2019-0307, 2019-0308, 2019-0309, 2019-0310, 2019-0311, 2019-0312,  
2019-0313, 2019-0314, 2019-0315, 2019-0316, 2019-0317, 2019-0318,  
2019-0319, 2019-0320, 2019-0321, 2019-0322, 2019-0323, 2019-0324,  
2019-0325, 2019-0326, 2019-0327, 2019-0328, 2019-0329, 2019-0330,  
2019-0331, 2019-0332, 2019-0333, 2019-0334, 2019-0335, 2019-0336,  
2019-0337, 2019-0338, 2019-0339, 2019-0340, 2019-0341, 2019-0342,  
2019-0343, 2019-0344, 2019-0345, 2019-0346, 2019-0348, 2019-0349,  
2019-0350, 2019-0351, 2019-0352, 2019-0353, 2019-0354, 2019-0356,  
2019-0358, 2019-0359, 2019-0360, 2019-0361, 2019-0362, 2019-0363,  
2019-0364, 2019-0365, 2019-0366, 2019-0367, 2019-0368, 2019-0369,  
2019-0370, 2019-0371, 2019-0372, 2019-0373, 2019-0374, 2019-0375,  
2019-0376, 2019-0377, 2019-0378, 2019-0379, 2019-0381, 2019-0382,  
2019-0383, 2019-0384, 2019-0385, 2019-0386, 2019-0387, 2019-0389,  
2019-0390, 2019-0391, 2019-0392, 2019-0393, 2019-0394, 2019-0409,  
2019-0410, 2019-0411, 2019-0412, 2019-0413, 2019-0414, 2019-0415,  
2019-0416, 2019-0417, 2019-0418, 2019-0419, 2019-0420, 2019-0421,  
2019-0422, 2019-0423, a la radicada con el número **2019-00253**, las cuales se seguirán tramitando bajo este número.

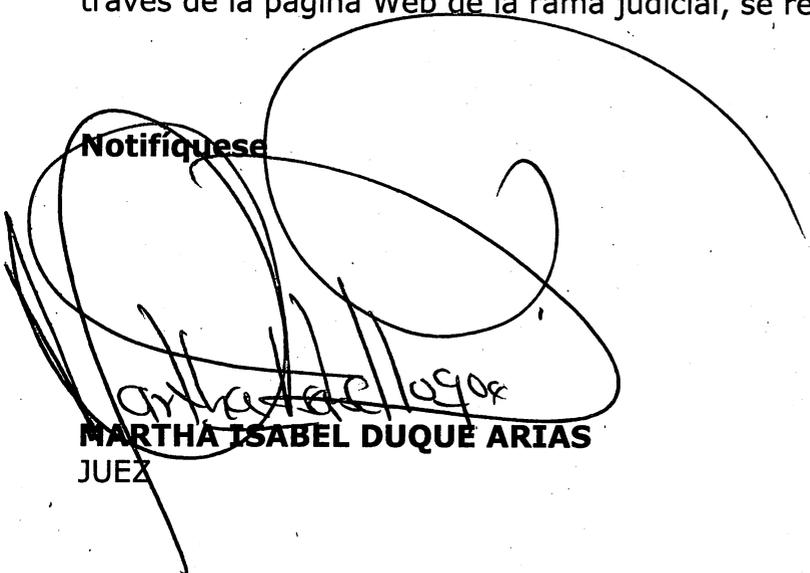
Segundo: Infórmese a las partes de esta decisión, a través de auto en cada una de los procesos que se acumulan.

Tercero: Comuníquese a la Defensoría del Pueblo y a los Procuradores que en los diferentes procesos actúan, sobre esta decisión.

Cuarto: Los escritos que en adelante se presenten en cualquiera de las acciones populares que fueron relacionadas, se les dará trámite en este expediente.

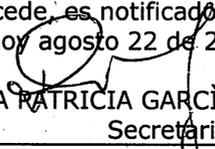
Quinto: Respecto a la petición obrante en la acción popular de radicación 2019-00318, debe indicarse que lo pertinente a la notificación a la comunidad a través de la página Web de la rama judicial, se resolvió en el auto admisorio.

Notifíquese

  
**MARTHA ISABEL DUQUE ARIAS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado No. 142 hoy agosto 22 de 2019.

  
DIANA PATRICIA GARCÍA ARISTIZABAL  
Secretaria